



DESDE los primeros tiempos de la conquista y adquisicion de estos Dominios fue la Seda un ramo de industria rural y de comercio ventajoso en ellos, igualmente que proporcionado á las circunstancias del clima y al carácter de sus primeros Habitadores.

Se ha seguido Expediente sobre restablecerle y restaurarle, así porque puede hacer felices las Provincias y Pueblos de esta Nueva España dando auxilio y honesta ocupacion á muchas Gentes, como por desterrar vicios y malas costumbres que produce la ociosidad y falta de recursos, especialmente al otro sexô.

Considerando Yo que todo puede conseguirse por medio de los Intendentes, á quienes hace el mismo encargo el Artículo 62 de la Real Ordenanza relativa, he determinado por Decreto de 14 del corriente, conforme al Voto Consultivo de este Real Acuerdo, y mientras S. M. se sirve decidir lo conveniente, que en los Pueblos de Indios por las respectivas Repúblicas, al cuidado de los Subdelegados, en las Huertas, Haciendas y Ranchos de Españoles por sus Dueños, se establezca el plantío de Moreras y Morales en Almacigas ó Semilleros, hasta que se logren y lleguen á sazón depoderse trasplantar y comprarse por su justo precio los que se aficionen y dediquen á la industriosa cria de Gusanos.

Los



Los Ayuntamientos podrán hacer lo propio en los exidos de las Ciudades, siendo de su cuenta el cuidado y conservacion de los Arboles en las Almacigas, y teniendole todos de hacer estas en parages húmedos ó de riego donde prosperarán con lozanía; mas como nada podrá efectuarse, sin dar estos Cuerpos exemplos que se imiten, y excitar los Intendentes á los Españoles y Repúblicas persuadiéndoles ventajas que podrá producir este cultivo, será muy conveniente que así se execute, y á V. S. lo prevengo para su observancia en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. México
Diciembre 30 de 1792.

El Conde de Revilla Gigedo.



Los Alcaldes podrán hacer lo propio en los exidos de las Ciudades, siendo de su cuenta el cuidado y conservación de los Arboles en las Alamedas, y haciéndolos todos de hacer estas en parages húmedos ó de riego donde prosperarán con leña; mas como nada podrá efectuarse, sin dar estos Cuerpos ejemplos que se imiten.

En el tiempo de las lluvias, los Alcaldes y Regidores deberán tener presente la conservación de los Arboles, y para su efecto, deberán dar cuenta de lo que se ha hecho en este particular, para su observación.

En la Ciudad de México, a diez y siete días del mes de Mayo de mil ochocientos y cinco años.

Yo, el Rey, por mandado del Rey nuestro Señor, el Sr. D. Juan de Ochoa, Gobernador de esta Real Ciudad de México.

Yo, el Sr. D. Juan de Ochoa, Gobernador de esta Real Ciudad de México.

Yo, el Sr. D. Juan de Ochoa, Gobernador de esta Real Ciudad de México.

Yo, el Sr. D. Juan de Ochoa, Gobernador de esta Real Ciudad de México.

Yo, el Sr. D. Juan de Ochoa, Gobernador de esta Real Ciudad de México.

Yo, el Sr. D. Juan de Ochoa, Gobernador de esta Real Ciudad de México.

Yo, el Sr. D. Juan de Ochoa, Gobernador de esta Real Ciudad de México.

Yo, el Sr. D. Juan de Ochoa, Gobernador de esta Real Ciudad de México.

Yo, el Sr. D. Juan de Ochoa, Gobernador de esta Real Ciudad de México.

Yo, el Sr. D. Juan de Ochoa, Gobernador de esta Real Ciudad de México.

Yo, el Sr. D. Juan de Ochoa, Gobernador de esta Real Ciudad de México.

Yo, el Sr. D. Juan de Ochoa, Gobernador de esta Real Ciudad de México.

